

Bogotá, 10 de junio de 2025

Doctor

JAIME RAUL SALAMANCA

PRESIDENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia. Concepto de la Defensoría del Pueblo sobre el artículo 14 del Proyecto de ley 424 de 2024 Cámara, 55 de 2023 Senado “*POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

Respetados doctores,

La Defensoría del Pueblo en el marco de su mandato constitucional establecido en el artículo 282 de la Constitución Política y legal consagrado en la Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014, se constituye en la institución del Estado garante de los derechos humanos y que promueve el ejercicio pleno de los derechos de los habitantes del territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presentan las principales consideraciones en las que se fundamenta la posición de la Defensoría del Pueblo sobre el artículo 14 de la iniciativa legislativa en cuestión.

La entidad considera que la propuesta confunde conceptualmente el régimen de capacidad legal con procesos clínicos de atención en salud, lo cual puede generar consecuencias negativas tanto para el personal médico como para las personas usuarias.

Establecer que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) podrán solicitar a la Defensoría del Pueblo una valoración de apoyos para la atención de urgencias en salud mental contradice el espíritu y el marco jurídico de la Ley 1996 de 2019.

Esta ley establece que todas las personas tienen capacidad jurídica y que los apoyos para su ejercicio deben ser definidos mediante mecanismos voluntarios o judiciales, sin facultar a la Defensoría para actuar como entidades encargadas de emitir valoraciones vinculantes o condicionantes en contextos médicos.

Adicionalmente, en situaciones de urgencias médicas, leyes como la 1438 de 2011 y la 1751 de 2015, protegen el derecho a recibir atención inmediata e integral, sin condicionamientos administrativos o legales que retrasen o restrinjan su ejercicio.

Por tanto, condicionar la atención por urgencias a una valoración de apoyos vulnera el principio de inmediatez y puede poner en riesgo la vida e integridad de la persona.

Por otra parte, el artículo tampoco es claro sobre cómo y bajo qué criterios se llevarían a cabo estas valoraciones de apoyos, lo cual puede generar conflictos en la interpretación y aplicación de la norma.

Por último, la Defensoría del Pueblo no cuenta con la infraestructura, el personal especializado ni el alcance territorial que se requeriría para realizar estas valoraciones de manera efectiva y oportuna, por tal motivo se sugiere respetuosamente excluir a la Defensoría del Pueblo del artículo 14 del Proyecto de ley No. PL 424 de 2024 Cámara, 55 de 2023 Senado, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Cordialmente,

SERGIO ANDRÉS CORONADO DELGADO
DEFENSOR DELEGADO PARA LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES
DEFENSORÍA DEL PUEBLO